



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/04/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2018 00195 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIELA RODRIGUEZ URIBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Parte demandada	19/04/2022		
68001 33 33 007 <b>2018 00323 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA PATIÑO RODRIGUEZ	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	19/04/2022		
68001 33 33 007 <b>2019 00130 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	19/04/2022		
68001 33 33 007 <b>2019 00139 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIBERTO CORREA CONTRERAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegar de conclusion	19/04/2022		
68001 33 33 007 <b>2022 00094 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER	Auto admite demanda	19/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ MARIELA RODRÍGUEZ URIBE
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180019500

**1. ASUNTO**

Visto el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga declaró infundado el impedimento propuesto por este despacho, corresponde continuar con el trámite procesal.

Es así que encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 2080 de 2021, artículo 42<sup>1</sup>. La entidad demandada no presentó excepciones previas.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA.-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.-**

Revisados los hechos de la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos: Resolución GNR 111843 del 27 de mayo de 2013; Resolución GNR 272165 del 30 de julio de 2014; Resolución VPB 40066 del 4 de mayo de 2015; Resolución SUB 101130 del 15 de junio de 2017; Resolución SUB 1503 del 04 de enero de 2018; Resolución DIR 3520 del 19 de febrero de 2018, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -. Actos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

Para lo anterior, será necesario establecer si la demandante, LUZ MARIELA RODRÍGUEZ URIBE, tiene o no derecho a la RELIQUIDACIÓN de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado, incluyendo todos los factores salariales devengados, en aplicación del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y el Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005, modificado por el artículo 1 del decreto 3900 del 07 de octubre de 2008.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la prescripción trienal de las diferencias en las mesadas pensionales.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **2.3.1. Parte Demandante**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en la carpeta 00Expediente201800195.PDF folios 10 a 83, así:

- Acta y certificación de no conciliación, expedida por la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos administrativos.
- Cédula de ciudadanía de la demandante
- Resolución GNR 111843 del 27 de mayo de 2013.
- Resolución GNR 272165 del 30 de julio de 2014.
- Resolución VPB 40066 del 04 de mayo de 2015.
- Resolución SUB 101130 del 15 de junio de 2017.
- Resolución SUB 1503 del 04 de enero de 2018.
- Resolución DIR 3520 del 19 de febrero de 2018.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones.
- Constancia No. 222 de salarios
- Fotocopia fallo de tutela, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Radicado 68001311000320170004501. Demandante LUZ MARIELA Rodríguez URIBE. Demandado COLPENSIONES.

#### **2.3.2. Parte Demandada**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba el expediente administrativo contenido en disco compacto allegado por la demandada con la contestación de la demanda, ubicado en la carpeta Expediente administrativo.

### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR** aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 y, en consecuencia, se dispone:

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180019500  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARIELA RODRÍGUEZ URIBE  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 10 a 83) y por la parte demandada (CD expediente administrativo), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar como APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDADA al Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN y al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, en los términos del poder de sustitución conferido [No. 00 Expediente201800195. PDF folio 127 del expediente].

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar como APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDADA al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, y a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, como apoderada sustituta, en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de fecha 10 de septiembre de 2019.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Datos a incluir:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 18 DE 20 ABRIL 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed1a7eef7ef999ed426110be749c060a9cf99ec55ba32110d41e92014bc3a1**

Documento generado en 18/04/2022 09:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	EVA PATIÑO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180032300

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada en su escrito de contestación propuso como excepción previa «*VINCULACION DEL LITISCONSORTE*» y como excepción de fondo «*FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*», «*PRESCRIPCION*» y «*GENERICA*».

De igual manera, solicitó vincular al proceso como litisconsortes a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la ENTIDAD TERRITORIAL, bajo el argumento que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública número 0083 del 21 de Junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá; y al ente territorial como responsable de la administración del personal docente y quien profiere el acto demandado y en caso de no acceder se vincule en calidad de tercero participativo.

Respecto a la excepción Falta de Legitimación por Pasiva, señaló que los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales objeto de la demanda fueron expedidos por la secretaría de educación de la entidad territorial respectiva, y en virtud de la descentralización del sector educativo, dispuesta a partir de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a responder en el presente caso.

Por último, formuló como excepción la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales conforme lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Se corrió traslado del medio exceptivo planteado<sup>2</sup>. La parte demandante guardó silencio.

## PARA RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

En cuanto a la solicitud de «*VINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A*» y de la «*ENTIDAD TERRITORIAL*» como LITISCONSORTES y la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, encuentra el despacho que, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup> y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005<sup>5</sup>, las mismas no son de recibo, por cuanto de la normatividad anotada se concluye que tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada de los manejos de los recursos del Fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de la pensión y demás prestaciones sociales, cuyo reconocimiento está a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces, si bien es cierto que el ente territorial respectivo elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, también lo es que dichas actuaciones las realiza en representación del Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la ley y en esa medida no obliga al ente territorial ni compromete sus recursos para el pago de prestaciones. De otra parte, la Fiduprevisora actúa tan solo como vocera del patrimonio autónomo de los fideicomitentes; quiere decir esto que el Ministerio de Educación sí se encuentra legal y materialmente legitimado en la causa para actuar en la presente Litis, en tanto que la Fiduciaria La Previsora y la Entidad Territorial no son las llamadas a responder.

De igual manera, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, dejó claro que la entidad llamada a responder es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, este despacho niega la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y de la ENTIDAD TERRITORIAL como litisconsorte, y declara, además, no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, frente a la excepción denominada «**PRESCRIPCIÓN**», por ser de las excepciones mixtas, el despacho considera pertinente abordar su estudio al momento de proferir sentencia, pues para establecer su configuración primero hay que definir el derecho y su titularidad.

<sup>2</sup> No.04 (fls45-66)Contestación y traslado excepciones.

<sup>3</sup> Ley 91 de 1989. **ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 **ARTÍCULO 56.** RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. [...]

<sup>5</sup> Decreto 2831 de 2005 **ARTÍCULO 3º.**- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. [...]

<sup>6</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

*“(…) [L]a intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>6</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

RADICADO 68001333300720180032300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVA PATIÑO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: FOMAG

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de vinculación de la *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A* y de la *ENTIDAD TERRITORIAL*, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En cuanto a la excepción de prescripción, será analizada en la sentencia, una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Datos a incluir:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 18 DE 20 ABRIL 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c516257208334c578c16d539a6e060e277c1533ec6a041c3eb854b683096f8dc**

Documento generado en 18/04/2022 09:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190013000

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada, – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en aplicación al artículo 175 de la Ley 14378 de 2011, modificadO por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

#### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS», «EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DE LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA», «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «PRESCRIPCIÓN», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», « IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS«, « CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO« y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», no constituyen excepciones previas. En efecto, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsortes necesarios para el pago de la sanción moratoria fue propuesta bajo el argumento que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición y reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora. En consecuencia, si se evidencia el incumplimiento en el término legal, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

RADICADO 68001333300720190013000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el Decreto 2831 de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, el cual se realiza a través de la secretaría de Educación del ente territorial respectivo.

Es del caso señalar que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En consecuencia, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación, también lo es que, de conformidad con la Ley 962 de 2005, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

Respecto a la solicitud de la demandada, en el sentido de dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo-, ha de tenerse en cuenta que dicha norma entró a regir el 25 de mayo de 2019 y que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la sanción que se pretende se consolidó con anterioridad a esta fecha, esto es, en el mes de julio de 2017. En suma, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no es dable acoger la petición de la demandada, en el sentido de vincular a la entidad territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», propuesta por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de vinculación del municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO. Reconocer personería** como apoderado principal de la demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **Reconocer personería** a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Datos a incluir:

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 68001333300720190013000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 18 DE 20 ABRIL 2022**

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100975319db9a83286169e530bb89aba4e720903beb8da5156c9f7a3cbf58c1**

Documento generado en 18/04/2022 09:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	HELIBERTO CORREA CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190013900

#### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>. Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de 18 de marzo de 2022.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

##### 2.2. FIJACION DEL LITIGIO

Después de revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

- Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto presunto originado en la petición del 09 de agosto de 2018.

Para lo anterior, será necesario establecer si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, junto con la indexación solicitada.

- De igual manera, en el evento de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si operó o no la prescripción.

##### 2.3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

###### 2.3.1. Parte Demandante

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

RADICADO: 68001333300720190013900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELIBERTO CORREA CONTRERAS  
DEMANDADO: FOMAG

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folio 31 del expediente digital, y que obran en los folios 17 a 31, así:

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago del BBVA
- Derecho de petición reconocimiento y pago sanción por mora
- Constancia de no conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### 2.3.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda referente a la certificación del pago de cesantías al demandante expedida por la FIDUPREVISORA [No.01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 17 a 31 del expediente digital].

Respecto a la prueba solicitada por la demandada, en el sentido de oficiar al ente territorial que realizó el trámite administrativo del acto demandado; oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y / o a Fiduprevisora S.A. corresponde NEGARLA, dado que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir, con lo cual, el pedimento en este sentido se torna superfluo.

### 2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales aportadas por la Coordinadora oficina de prestaciones del departamento de Santander [No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folios 48 a 100 del expediente digitalizado] y el Correo electrónico enviado por la jefe de atención y operación sucursal Bucaramanga del BVA [No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folios 103 y 104 del expediente digitalizado].

### 2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 68001333300720190013900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HELIBERTO CORREA CONTRERAS  
DEMANDADO: FOMAG

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [No.01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 17 a 31 del expediente digital] y la aportada por la parte demandada [No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folios 135 del expediente digitalizado]. **NEGAR** las pruebas solicitadas por la demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente. De oficio decretar como tales, las pruebas documentales aportadas por la Coordinadora oficina de prestaciones del departamento de Santander [No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folios 48 a 100 del expediente digitalizado] y el Correo electrónico enviado por la jefe de atención y operación sucursal Bucaramanga del BVA [No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folios 103 y 104 del expediente digitalizado].

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Datos a incluir:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 18 DE 20 ABRIL 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3d980fa364c1863a23c468fc82b27896d6f6d99390796a8a5e97708e8867a**

Documento generado en 18/04/2022 09:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com">luisecobosm@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2022-00094-00

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Ante la solicitud del actor popular, en el sentido de que, por conducto del despacho, se realice la publicación del aviso, en cumplimiento del deber de impulso oficioso, art. 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la referida publicación en la Emisora de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300720220009400  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, lapso en el cual podrá ejercer su derecho de defensa a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.

**QUINTO: INFÓRMESE** a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, sobre la admisión de este medio de control; para tal efecto **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la POLICÍA NACIONAL para que preste su colaboración adelantando dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del despacho; asimismo que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 18 DE 20 ABRIL 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a57457445af88ac18ea97a7559ee47f5ebf8a1c54b5f51b5e8b714193a771**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**